

DECRETO NUMERO 8-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es indispensable regular todo lo que concierna a una honesta administración pública para dar cumplimiento a los principios a que deben normar la conducta de los servidores del Estado.

CONSIDERANDO

Que es importante garantizar el decoro, la pureza en el manejo de caudales públicos, la probidad del funcionario o empleado y regular los casos en que los mismos pueden ser sometidos a proceso penal.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y
EMPLEADOS PUBLICOS**

**CAPITULO I
De La Probidad**

Artículo 1 Quedan obligados a presentar a la contraloría de Cuentas la declaración de todos sus bienes y deudas:

- a) Los funcionarios y empleados de los organismos del Estado, municipalidades, instituciones
- b) Los funcionarios y empleados de los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas, descentralizadas o de otra naturaleza que dependan, sean subvencionadas o reciban aportes del Estado, cualquiera que sea el monto de sus sueldos y siempre que por razón de su cargo manejen o administren bienes, fondos o valores.

Artículo 2. Detalle de bienes. La declaración a que se refiere el artículo anterior compensará un detalle de todos los bienes y deudas propios del declarante de su cónyuge e hijos menores o incapaces que se encuentran bajo su patria potestad. Los bienes deben describirse e identificarse, indicando su precio o valor estimativo y con respecto a las deudas se expresará su monto su naturaleza y el nombre del acreedor. Esta declaración se hará por duplicado en formularios impresos que proporcionará la Contraloría de Cuentas.

Artículo 3. Comprobación. Presentado la declaración a la Contraloría de Cuentas, ésta procederá a comprobarla recabando los informes que creyere oportunos y practicando las diligencias necesarias. Si encontrare inexactitud lo comunicara al interesado quien deberá

aclararla o rectificarla dentro de un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 4. Ampliación. Los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 1 de este Decreto, deberán ampliar su declaración en el mes de enero de cada año, en los casos siguientes.

- a) Si adquieren bienes inmuebles, por cualquier título o valor.
- b) Si adquieren otros bienes cuyo precio sea mayor de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00).
- c) Si contraen deudas mayores de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00).

La misma ampliación proceda en cuanto a las adquisiciones de bienes que efectúen y deudas que contraigan su cónyuge e hijos menores o incapaces que estuvieren bajos su patria potestad.

Artículo 5. Declaración Jurada. Las declaraciones deberán hacerse bajo protesta de decir verdad. Aquellos que supongan bienes u oculten deudas serán inmediatamente destituidos del cargo o empleo, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran, y quienes ejerzan cargos o de elección popular cesarán por ese mismo hecho en el desempeño de los mismos, previas las formalidades legales.

Artículo 6. Tramite de presentación. La manifestación de bienes y deudas a que se refiere la presente ley, deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de toma de posesión del cargo o empleo. Los funcionarios o empleados que no la hubieren hecho, procederán a efectuar en un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha en que entre en vigencia este decreto.

Artículo 7. Multas. A los funcionarios o empleados que no cumplieren con hacer la declaración de bienes y deudas o no hiciere las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, se les impondrá una multa equivalente al sueldo o salario acumulado durante el tiempo que dure dicho incumplimiento.

Artículo 8. Prohibición. Los funcionarios o empleados públicos comprendidos en el artículo 1, de esta ley, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser contratistas ni proveedores del Estado del municipio o de las instituciones autónomas o descentralizadas, cuando los contratos respectivos deban celebrarse con las dependencias en que tales funcionarios o empleados presten sus servicios o se encuentran bajo su jurisdicción.

Artículo 9. Calidades. No podrán desempeñar cargo o empleo público aunque reúnan las calidades requeridas por la ley:

1. Los que habiendo administrado o recaudado fondos públicos no tengan constancia de solvencia o finiquito extendido por la Contraloría de Cuentas.
2. Los que estuvieren inhabilitados por auto de prisión, condena pendiente de recurso o pena impuesta por sentencia firme por hechos calificados como delitos en las leyes vigentes.
3. El ebrio consuetudinario, el toxicómano, el quebrado, mientras no obtenga su rehabilitación o se hubiere dictado resolución declarando su inculpabilidad.
4. Los que se dediquen a comercios o actividades inmorales.
5. Los que hubieren sido condenados por malversación de caudales públicos, defraudación, contrabando, falsedad, falsificación, robo, hurto, estafa, prevaricato cohecho, exacciones ilegales o violación de secretos.

La infracción de lo dispuesto en este artículo conlleva responsabilidad para el funcionamiento que haga el nombramiento y da lugar a acción popular y del Ministerio Público, para promocionar la nulidad de la elección, designación o promoción.

Artículo 10. Deducción de cargos. Cualquier persona puede sin responsabilidad alguna y por comparación de bienes o haberes, deducir cargos ante la Contraloría de Cuentas a los empleados públicos durante el tiempo que éstos ejerzan el cargo o empleo, La Contraloría de Cuentas, previa ratificación de la denuncia procederá a investigar los hechos denunciados, si se desprendiere indicio racional de enriquecimiento indebido, hará el estudio comparativo correspondiente y abrirá en su caso, el juicio de cuentas que proceda.

Artículo 11. Excepciones. No se exigirá la declaración de bienes y deudas:

- a) A quienes ejerzan cargos temporales por declaración de bienes y deudas.
- b) A los cónsules que desempeñen sus cargos ad honorem.

Cuando el empleo o funcionamiento fuere trasladado a otro puesto de la administración no estará obligado a presentar una nueva declaración, salvo los casos de ampliación establecidos en la presente ley.

Artículo 12. Número de comprobante. El empleado especialmente encargado de formular en cada dependencia las nóminas presupuéstales de cobro de sueldos hará constar bajo su responsabilidad, el número del comprobante que acredite haberes cumplido por parte del empleado o funcionario con lo dispuesto en los **Artículo 1** y **Artículo 2** de esta Ley.

Artículo 13. Cesantía del cargo. Quienes cesen en el ejercicio de sus cargos deberán presentar ante la Contraloría de Cuentas, dentro de los quince días siguientes a la entrega, una declaración de los bienes que posea y deudas que tuvieren en esa fecha, los de su cónyuge y de sus hijos menores o incapaces que estén bajo su patria potestad.

El que incumpliere esta obligación será sancionado con una multa de mil quetzales (Q.1,000.00) a diez mil quetzales (Q.10,000.00), según la cuantía del sueldo devengado.

Lo dispuesto en es artículo no tiene aplicación cuando el empleado o funcionario fuere trasladado de un puesto a otro.

Artículo 14. Designación. Recibida la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría de Cuentas designará un contador para la investigación y estudio comparativo de los bienes y deudas que el interesado hubiere detallado en sus diversas declaraciones, a fin de establecer si existe o no-enriquecimiento indebido.

Artículo 15. Dictamen. Hecho el estudio, el contralor elevará el expediente con dictamen a la Contraloría de Cuentas la cual, si lo encontrare conforme , le dará su aprobación mandando expedir el finiquito correspondiente.

Artículo 16. Reparos. Si el dictamen del contralor contiene uno o varios reparos, el Contralor de Cuentas dispondrá que se promueva el juicio de cuentas que procediere de conformidad con las disposiciones legales vigentes. S de resultas de dicho juicio se desprendiere la comisión de algún delito se pondrá en conocimiento de la autoridad competente para lo que hubiere lugar.

Artículo 17. Plazo especial. La Contraloría de Cuentas, de acuerdo con las circunstancias, fijará un plazo especial, que en ningún caso, pasará de noventa días, para que los funcionarios y empleados de las misiones diplomáticas y oficinas consulares guatemaltecas cumplan con presentar las declaraciones de bienes y deudas a que se refiere esta Ley.

CAPITULO II De las Responsabilidades

Artículo 18. Opción a empleo. Los guatemaltecos que tengan prohibición legal y que reúnan las calidades que las leyes exigen, tienen opción a los empleos y cargas públicos y la obligación de ejercerlos en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz de epidemia o de cualquier otra calamidad general.

Los facultativos o técnicos que hubieren obtenido y obtengan en lo sucesivo su título en los centros decentes nacionales o a quines es Estado hubiere costado sus estudios, tendrán la obligación de prestar sus servicios en el ramo especial de sus actividades profesionales, por el tiempo que señale el reglamento respectivo, que no excederá de un número de años igual a aquel en que se disfrutó del privilegio de hacer estudios gratuitos, salvo que cubrieren el costo señalado a su educación profesional o técnica.

Los servicios al Estado serán prestados en forma compatible con la dignidad y las circunstancias personal del obligado.

El abuso que el poder público hiciera de las facultades que se le concedan por este artículo será motivo de recurso de Amparo.

Todo empleado o funcionario público será responsable conforme a las leyes por las infracciones u otras omisiones en que incurra en el desempeño de su cargo.

Artículo 19. Cumplimiento de Obligaciones. Todos empleado o funcionarios público debe protestar ante el superior jerárquico, el fiel cumplimiento de sus obligaciones conforme a las leyes, levantándose para el efecto el acta correspondiente en el libro respectivo.

Artículo 20. Rendición de Cuentas. Todos los que manejen , recauden, administren o inviertan fondos públicos, con cualquier fin, están obligados a rendir cuentas ante la autoridad superior del ramo y en la forma prescrita por las leyes fiscales. En esta prescripción quedan incluidos los funcionarios diplomáticos y consulares de la República.

El funcionario o empleado que por cualquier motivo perciba cantidades de dinero y no diere el correspondiente recibo indicado la causa de la recepción incurre en responsabilidad conforme a las leyes respectivas.

Artículo 21. Acciones Penales. Las Acciones penales a que dé lugar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos pueden ejercerse por el perjudicado o por cualquier guatemalteco capaz. El Ministerio Público está obligado a promover, de oficio dichas acciones o pena de incurrir en responsabilidad.

Los tribunales y autoridades de todo orden deberán resolver sin demora las peticiones que haga el Ministerio Público encaminadas a asegurar las responsabilidades pecuniarias de los funcionarios dignatarios y empleados públicos o que hayan dejado de serla; el arraigo de sus personas y demás medidas a fin de que los intereses del Fisco y las disposiciones del presente decreto no sean burladas.

Artículo 22. Formación de causa. Los funcionarios que gozan de antejucio no podrán ser sometidos a procedimiento criminal sin que previamente se haga declaratoria de haber lugar a formación de causa.

Artículo 23. Responsabilidad. Incurren en responsabilidad los funcionarios o empleados públicos que impidan u obstaculicen el ejercicio de los derechos de los habitantes y los que por interés, negligencia o malicia dejen de cumplir con las obligaciones que las leyes les impongan.

Las leyes penales clasifican los delitos y señalan las penas aplicables a los funcionarios o empleados por las acciones u omisiones punibles en el ejercicio de sus funcionarios.

Artículo 24. Denuncia. Para iniciar el antejucio bastará la denuncia o acusación formal por escrito con auxilio de abogado, en la cual deberá proponerse todos los datos que deban servir de base al procedimiento.

Artículo 25. Acusaciones o enuncias. Ni la Corte Suprema de Justicia ni el Pleno del Congreso ni la Comisión Permanente podrán rechazar de plano las acusaciones o denuncias contra funcionarios que gozan de antejucio, salvo cuando sean manifiestamente contrarias a la ley o notarialmente improcedentes.

Artículo 26. Comisión Pesquisidora. La Comisión Pesquisidora procederá en la forma siguiente:

- 1) Mandará a rectificar la denuncia o querrela y dispondrá que sea ampliada si fuere necesario.
- 2) Practicará todas las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento del hecho que motiva al antejucio.
- 3) En caso de que fuere posible pedirá informe con justificación al acusado quien deberá rendirlo dentro del tercer día de recibida la requisitoria y si no lo hiciere se continuara el procedimiento sin más citarle ni oírle.
- 4) Practicadas las diligencias en el plazo improrrogable de ocho horas, y la comisión dará cuenta a quien corresponda con su dictamen.

Artículo 27. De la Corte suprema de Justicia. En los antejucios cuyo conocimiento corresponda a la Corte Suprema de Justicia, deberá procederse de acuerdo con lo que al respecto dispone la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 28. Del Congreso de la República. En los antejucios cuyo conocimiento corresponda al Congreso de la República, deberá procederse conforme lo establece la ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Artículo 29. Retardo Malicioso. En la sustanciación de los juicios criminales contra los funcionarios públicos, por los delitos que cometan por razón de sus funciones la dependencia o entidad que deba presentar informes, pruebas o expertajes no podrá tardar más de dos meses sin presentarlas . El retraso se presume malicioso, salvo prueba en contrario.

Artículo 30. Tiempo de deducción de responsabilidades. La responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos por cualquier trasgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo, mientras no se haya consumado la prescripción que comenzará a correr desde que el responsable hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad.

Artículo 31. Cesantías y antejuicio. Cuando los funcionarios hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos no gozarán de antejuicio, aún cuando se trate de delito cometido por razón de las funciones que desempeñen.

Artículo 32. Abonos a sueldos. A los funcionarios con respecto a los cuales se haya declarado haber lugar a formación de causa se les abonará por el Erario durante su encauzamiento, la mitad de su sueldo que les esté asignado y en de absorción se les completará el pago del sueldo y el Estado se reintegrará ejerciendo su acción contra el acusador p denunciante.

Artículo 33. Reacusación y Excusa. La iniciación de un antejuicio no será motivo de reacusación ni da excusa con respecto a los jueces y magistrados en los asuntos de que estuvieren conociendo.

Artículo 34. Coparticipación. Contra los coparticipantes de un delito cometido por funcionarios públicos que goce de antejuicio se abrirá el procedimiento sin esperar la resolución de haber lugar a formación de causa.

Terminado el antejuicio si procediere, se continuará el procedimiento contra el funcionario, agregándose certificación de las diligencias respectivas.

Artículo 35. Suspensión. Ajuicio de la Comisión de o juez pesquisidor, los funcionarios residenciados podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones durante la investigación, en cuyo caso harán entrega del cargo al sustituto que corresponda, sin perjuicio de que terminada la investigación y conforme el resultado de la misma, el pesquisidor haga o no cesar la suspensión.

Artículo 36. Acusador. El acusador o denunciante de un delito cometido por funcionarios o empleado Público no esta obligado a prestar fianza de calumnia.

Artículo 37 Derogancia. Se deroga el Decreto Número 89-96 del Congreso de la República.

Artículo 38. Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la Republica, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.